



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Jesús Antonio Barros Angulo
Eduardo Jesús Osorio De Moya
Maikel Enrique Alvarado Oviedo

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA

RADICACION. 08001-31-05-011-2019-00413-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que memorial adiado 27 de febrero de 2022 la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá informa que no se acata orden y no se inscribe en el Registro Automotor porque existe un embargo previo. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA D.E.I.P., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se dicta el siguiente,

AUTO

A través de auto fechado 23 de febrero de la presente anualidad, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la señora **NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA.**, por concepto de condena y Costas del proceso ordinario, asimismo, en el numeral segundo del mencionado auto ordenó “... **DECRETAR** las medidas cautelares con relación al vehículo de placas **JDO201** de propiedad de la demandada. Por la secretaría del despacho, líbrense los oficios de embargo respectivos dirigidos a las autoridades de tránsito correspondiente. La medida de embargo se limita a la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700'000.000,00)**”

Cumpliendo las órdenes dadas, a través de la secretaria, con fecha 24 de febrero de los corrientes, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a fin de que se sirviera dar trámite a la orden de embargo decretada en el proceso, sin embargo, con escrito radicado en el correo institucional el día 27 de febrero de 2022 esa dependencia informa:

“...Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de secretaria de movilidad según oficio número 4784452_5966011 del 4 de noviembre de 2018 de Medellín (Antioquia), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P. Observaciones: **EL VEHÍCULO CUENTA CON UNA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DENTRO DE UN PROCESO POR COBRO COACTIVO NO. 1209201700000000723155. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ACLARANDO QUE EN EL EVENTO DE QUE YA EXISTA REGISTRO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

DE UNA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA CON FUNCIONES DE RECAUDO DE RENTAS O CAUDALES PÚBLICOS Y LLEGA OTRA DE CARÁCTER REAL, PERSONAL O DE UNA ENTIDAD CON LAS MISMAS FUNCIONES, ESTA ÚLTIMA DEBE SER NEGADA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. ASÍ LAS COSAS, SUGERIMOS HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO LLEVADO POR EL DESPACHO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE ESA ENTIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466.”

Al respecto, tenemos que el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, **se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.**

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PARAGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.*

PARAGRAFO 3o. *Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.*

Amén de la contestación dada por La secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se hace necesario manifestar que, una vez envidos los oficios en los cuales se materializaba la orden de embargo dada, se adjuntó auto de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual se libraba mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares, documento en el que consta que dicha orden de pago proviene de una sentencia dictada por este despacho el día 28 de mayo de 2021 y que por tal razón se persiguen acreencias de tipo laboral, lo que obliga no solo a la aplicación inmediata de la medida, sino que también a aplicar la prelación del crédito.

Al respecto el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 157, señala:

*“ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase** que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes”.

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafos precedentes, de conformidad la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones aquí perseguidas se ordenará oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá reiterándole la prelación del crédito y ordenar de cumplimiento a la orden de embargo oficiada por este despacho judicial el día 24 de febrero de 2022, procediendo a respectivo registro y/o anotación.

Así, mismo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN afectos que le dé cumplimiento al artículo 465 del CGP, que a su letra señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos

En consecuencia, se le pondrá en conocimiento la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones aquí perseguidas, y proceda a aplicarla dentro de proceso por cobro coactivo No. 1209201700000000723155 con base en el cual se embargó el vehículo de placas JDO201 de propiedad de NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA.

Por la secretaría del Despacho, líbrense los oficios.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR y **ORDENAR** la prelación del crédito a favor de los señores **DEMANDANTES** Jesús Antonio Barros Angulo, Eduardo Jesús Osorio De Moya y Maikel Enrique Alvarado Oviedo; para lo cual se ordenará notificar de la presente decisión a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo competente.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO NO. 1209201700000000723155, para ponerle en conocimiento la prelación del crédito de la que gozan las obligaciones perseguidas en el proceso con rad 08001310501120190041300, en el que se embargó el vehículo de placas JDO201 de propiedad de NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA y proceda de conformidad con al artículo 465 del CGP.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


ROZELLY EDITH PARTEROSTRO HERRERA
2019-00413